

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
10/2012**

**ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-10/2012**, promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Lidia Vázquez Perete apoderada legal del referido ente político, para impugnar

la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el cuaderno incidental **11/2012**, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SDF-JDC-304/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Sentencia. El dos de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SDF-JDC-304/2012, al tenor de los puntos resolutivos que a continuación se transcribe:

"... PRIMERO. No ha lugar a estudiar per saltum la demanda presentada por Rosalío Zanatta Vidaurri, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conformidad con las consideraciones vertidas en la

presente sentencia.

SEGUNDO. *Se encauza el presente asunto al recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la presente sentencia, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, determine lo que en derecho proceda, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente fallo.*

TERCERO. *Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como del informe circunstanciado y demás constancias atinentes, para ser glosados a los autos del presente expediente, y remítanse los originales de dichos documentos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos segundo y tercero de esta sentencia...”*

II. Notificación de la sentencia. El propio dos de marzo del presente año, la sentencia se notificó al órgano intrapartidario responsable, según consta en la cédula y razón respectivas que obran en el expediente que nos ocupa.

III. Cuaderno incidental. El quince siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el escrito mediante el cual Rosalío Zanatta Vidaurri promueve incidente de inejecución de sentencia, respecto del fallo que ha quedado precisado.

IV. Requerimiento. Por acuerdo de quince de marzo del año en curso, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el sentido de requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que en un término de dieciocho horas informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia de dos de marzo, para lo cual debería acompañar las constancias atinentes, apercibido al órgano partidista que en caso de incumplimiento se le impondría multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente.

V. Imposibilidad de notificar el acuerdo anterior. En virtud de que la actuario adscrita a dicha Sala Regional, una vez constituida en el domicilio que ocupa la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, no encontró persona alguna que atendiera la diligencia ordenada por el Magistrado instructor, en la propia fecha (quince de marzo) asentó el

motivo que impidió efectuar la notificación, tal como consta en los autos del cuaderno incidental.

VI. Segundo requerimiento. Atento a lo anterior, el dieciséis de marzo siguiente el Magistrado instructor de la Sala Regional de mérito, dictó nuevo requerimiento, para los efectos que se señalan en el numeral IV, fijando un plazo de seis horas para su desahogo.

VII. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio CNJP-092/2012, de dieciséis de marzo del año en curso, el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento realizado, anexando copia certificada de la resolución emitida el siete de marzo anterior, así como la cédula respectiva de notificación por estrados.

VIII. Resolución del incidente de cumplimiento de sentencia. En la interlocutoria de veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se decidió:

***“...PRIMERO.** Es fundado el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Rosalío Zanatta Vidaurri.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido*

Revolucionario Institucional que determine lo que en derecho proceda respecto de la demanda promovida por Rosalío Zanatta Vidaurri, en contra de los actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del mismo instituto político.

TERCERO. *Lo anterior, deberá efectuarlo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo. Hecho lo anterior deberá notificar personalmente a la parte incidentista la resolución que emita, e informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

CUARTO. *Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a 77,912.50 (setenta y siete mil novecientos doce pesos 50/100), de conformidad con el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

QUINTO. *Dése vista al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que descuenta el importe de la multa de la ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponde al partido Revolucionario Institucional, informando a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de tres días respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro.*

SEXTO. *Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario institucional de que, en*

caso de reincidir en su conducta contumaz, se le aplicará nuevamente multa por un importe equivalente hasta el doble de la cantidad señalada...”

IX. Dicha resolución se notificó al órgano interno del Partido Revolucionario Institucional responsable, el veinticuatro de marzo siguiente.

Segundo. Recurso de reconsideración. El veintisiete de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderada legal Lidia Vázquez Perete, interpuso recurso de reconsideración contra la referida determinación incidental.

Tercero. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-REC-10/2012** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de la resolución emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano de decisión considera que el recurso de reconsideración promovido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 186 fracción I y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del presente recurso es de tener presente el texto de los preceptos legales citados, que son del tenor siguiente:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte

*evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Del texto del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, cabe destacar que los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, son de la literalidad que se indica:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;

siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. **De lo**

contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

La lectura de los numerales en cita revela que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad o cuando se haya determinado inaplicar una norma jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De los autos de origen se pone de manifiesto que la resolución impugnada es la interlocutoria emitida en un cuaderno incidental relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano número **SDF-JDC-304/2012**, de ahí que no estemos frente a la hipótesis prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En estas circunstancias, si bien estamos ante una determinación dictada por una Sala Regional también lo es, se reitera, que se impugna una resolución que decide sobre el cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

Ante ese hecho, es de tener en cuenta que la procedencia del recurso de reconsideración exige que la decisión reclamada en esta vía se haya dictado en un juicio de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, o bien, que en la determinación debatida se haya realizado **(expresa o implícitamente)** un análisis de constitucionalidad de alguna disposición legal determinando procedente su inaplicación.

En esta tesitura, al constatarse que la determinación de la Sala Regional versó únicamente sobre el debido cumplimiento a la sentencia multicitada, que en esa medida no se emprendió un estudio de constitucionalidad de una ley electoral, debe colegirse que el recurso de reconsideración intentado no reúne los extremos previstos en los artículos 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia y con fundamento en el artículo 9, párrafo 3; de la propia Ley de Medios, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el recurso de reconsideración presentado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente en el domicilio señalado en autos, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, órgano partidario recurrente, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-10/2012.

No obstante que coincido sustancialmente con la ratio decidendi del proyecto de sentencia, sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-10/2012, considero que existen otras razones para decretar la improcedencia del aludido medio de impugnación, motivo por el cual formulo VOTO CONCURRENTENTE, en los siguientes términos:

Es convicción del suscrito que la razón sustancial para determinar que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, es diversa a la sostenida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, sin que ello implique que no esté de acuerdo con la razón expresada ni mucho menos con el sentido de resolución aprobado.

En efecto, en consideración del suscrito, la razón fundamental para determinar que el recurso de reconsideración es improcedente, radica en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales

de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, motivo por el cual también por regla general, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la mencionada ley adjetiva electoral federal prevé que los medios de impugnación, por regla, resultan improcedentes cuando se pretende impugnar una sentencia dictada por alguna de las Salas del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo cuando se trata de los supuestos de excepción legalmente previstos.

Al caso cabe señalar que el artículo 25, párrafo 1, del aludido ordenamiento electoral dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en el Título Segundo del Libro Quinto del aludido ordenamiento, motivo por el cual, en principio, las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, la excepción a la regla, está prevista en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se prevén los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, entre los

cuales está el relativo a la impugnación de sentencias de fondo de las Salas Regionales, en las que se haya inaplicado una ley electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe precisar que la Sala Superior ha determinado ampliar el supuesto de procedibilidad para el caso en el cual la Sala Regional hubiera dejado de analizar un planteamiento de constitucionalidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 65, párrafos 1 y 2, de la citada ley procesal electoral federal, establece que los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración son los partidos políticos y los candidatos.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que, dada la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, los actores legitimados en términos de ley, así como los terceros interesados, que intervengan en los medios de impugnación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están legitimados para promover el recurso de reconsideración.

En la especie, cabe destacar que en el recurso al rubro indicado la promovente se ostenta como apoderada del Partido Revolucionario Institucional, instituto político al que en la sentencia incidental se impuso una multa equivalente a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, equivalente a sesenta y siete mil novecientos doce pesos

con cincuenta centavos, (\$77,912.50), lo que constituye el acto controvertido en el recurso de reconsideración al rubro indicado, el cual, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es definitivo e inatacable.

Ello, con la precisión de que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte alguna norma jurídica que autorice para promover el recurso de reconsideración, a las autoridades u órganos partidistas responsables que tuvieron el carácter de demandadas o responsables en la instancia en revisión.

Esto es así, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente organizados, en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos político-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral y no para el supuesto en que las autoridades u órganos partidistas que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo pueden promover los juicios o recursos electorales previstos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, o un órgano partidista participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa

para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, según se advierte del escrito inicial que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el promovente fue Rosalío Zanatta Vidaurri, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el Dictamen por el que el citado órgano intrapartidista declaró la no procedencia de su solicitud de registro, como precandidato para el distrito electoral uninominal 16, en el Estado de Puebla, de ahí que en la sentencia de mérito se haya resuelto en el sentido de declarar improcedente la acción per saltum intentada y encausar el medio de impugnación al recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, determinara lo que en Derecho procediera, en los términos precisados en la sentencia en cita.

En este contexto, el entonces enjuiciante, Rosalío

Zanatta Vidaurri, promovió incidente de inejecución de sentencia, por considerar que el órgano intrapartidista vinculado, no cumplió lo ordenado en la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano.

Así, la Sala Regional Distrito Federal resolvió declarar fundado el incidente, ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que determinara lo que en Derecho procediera respecto del medio de impugnación promovido por Rosalío Zanatta Vidaurri, en contra de los actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del aludido instituto político, e imponer una multa al Partido Revolucionario Institucional, por no haber cumplido lo ordenado en la sentencia de dos de marzo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-304/2012.

En tal sentido, en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la aludida Sala Regional, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tuvo el carácter de sujeto pasivo de la relación procesal, en la cual resultó, multado en la mencionada sentencia incidental y ahora impugna la aludida sentencia incidental, en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por tanto, es evidente que aunque el Partido

Revolucionario Institucional carecería de legitimación activa para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no está diseñado para que las autoridades responsables puedan promover tales medios de impugnación.

Por tanto, es convicción del suscrito que, ante al ser las sentencia de las Salas Regionales definitivas e inatacables, aunado a la falta de legitimación del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del recurso de reconsideración cuya demanda se propone desechar.

Por lo expuesto y fundado, es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA